



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 418-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1007-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GRIFO HUANCAS E.I.R.L.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1077-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1077-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1077-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 en el extremo que sancionó a Grifo Huancas E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa total ascendente a 4,342¹ (cuatro con 342/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 31 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Huancas E.I.R.L.² (en adelante, **Grifo Huancas**) realiza la comercialización de hidrocarburos en su unidad fiscalizable ubicada en la avenida San Carlos y el jirón Huancas N° 206, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.
2. Respecto a la unidad fiscalizable, Grifo Huancas cuenta -entre otros- con un Plan de

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20282498295.

Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 072-2013-GRJ/DREM del 13 de marzo de 2013 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, **PMA 2013**).

3. Del 05 al 13 de abril de 2022, mediante Carta N° 007-2022-OEFA/ODES-JUN del 05 de abril de 2022³ (en adelante, **Carta de requerimiento de información**), la Oficina Desconcentrada de Junín (**OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), en el marco de la supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), requirió a Grifo Huancas la remisión de información sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en la unidad fiscalizable del administrado.
4. En atención al requerimiento descrito en el párrafo precedente, el 11 de abril de 2022⁴, Grifo Huancas remitió información a la OD Junín, la misma que fue evaluada en el Informe Final de Supervisión N° 00063-2022-OEFA/ODE-JUN del 28 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectorial N° 0240-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de marzo de 2023⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Huancas.
6. Con fecha 12 de abril de 2023, el administrado presentó un escrito de descargos contra la Resolución Subdirectorial, en el referido documento también se reconoció la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 16; en atención a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0524-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de mayo de 2023⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2023, Grifo Huancas presentó un escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción⁸; en ese sentido, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1077-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023⁹ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Huancas, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

³ Notificado al administrado a su casilla electrónica el 05 de abril de 2022 a las 04:47 p.m.

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-033152 del 11 de abril de 2022.

⁵ Dicha resolución fue notificada a la casilla electrónica del administrado el 13 de marzo de 2023.

⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-447844 del 12 de abril de 2023.

⁷ Notificado por casilla electrónica el 12 de mayo de 2023, a través de la Carta N° 0717-2023-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2023.

⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-470625 del 25 de mayo de 2023.

⁹ Dicho documento fue notificado a la casilla electrónica del administrado el 05 de junio de 2023.

Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Grifo Huancas incumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire, durante el I y III trimestre 2019, IV trimestre 2020, II y IV trimestre 2021, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, conducta infractora N° 1).	Artículos 8 ¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH), en concordancia con el artículo 24 ¹¹ de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611 (LGA), artículo 15 ¹² de la Ley del sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 (Ley del SEIA) y el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento del SEIA) ¹³ .	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del cuadro anexo a esta ¹⁴ .

¹⁰ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.
(...)"

¹¹ **Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por la Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ **Reglamento del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y estableció escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	Grifo Huancas incumplió con realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, conducta infractora N° 2).	Artículo 8 del RPAAH, en concordancia con el artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del cuadro anexo a esta.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI resolvió sancionar a Grifo Huancas con una multa ascendente a 18,996 (dieciocho con 996/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02: Detalle de las multas

Conductas infractoras	Multas
Conducta infractora N° 1	4,342 UIT
Conducta infractora N° 2	14,654 UIT
Total:	18,996 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

9. El 22 de junio de 2023, Grifo Huancas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral¹⁵.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶ se crea el OEFA.

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)

Supuesto de Hecho del Tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la Infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

¹⁵ Escrito presentado mediante Registro N° 2023-E01-478959.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (**ROF del OEFA**)²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **ROF del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **LGA**

Artículo 2. - Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ Constitución Política del Perú
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares. [Sic]

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁰; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES PREVIAS

24. De la revisión del recurso de apelación se tiene que el administrado alegó la vulneración del principio de debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG, una demora en el inicio del PAS y la configuración de una incongruencia e imprecisión de fechas entre la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral; en ese sentido, en tanto dichos cuestionamientos abarcan todo el desarrollo del PAS serán abordados en el presente acápite.

A. Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG

25. El administrado señala que la emisión de la Resolución Directoral vulnera el principio del debido procedimiento, el mismo que garantiza el derecho de defensa y motivación de los actos administrativos; y, que en su expresión sustantiva están relacionados a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad de toda decisión.
26. Además, señala que todo acto administrativo en el marco del principio alegado debe ser emitido respetando las garantías del debido procedimiento, respetando la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora en el PAS; al respecto, el administrado señala que no resulta válido el uso de la Carta N° 07-2022-OEFA/ODES-JUN, en tanto la Administración Pública, debió elaborar un acta o una notificación de infracción; en ese sentido, el administrado señala lo siguiente: “ (...) ya que conforme

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

al artículo 1 inciso 1.2 numeral 1.2.1 del TUO de la LPAG, señala no son actos administrativos, los actos de administración interna, entre ellos las cartas que están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades y no del procedimiento sancionador.”

Análisis TFA

27. Al respecto, corresponde traer a colación el marco normativo alegado por el administrado:

TUO de la LPAG

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

28. En ese sentido, corresponde indicar que la Carta de requerimiento de información no es de administración interna, ya que la misma está orientada a requerir información al administrado respecto al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, situación que corresponde ser ejecutada en una acción de supervisión -como lo fue la Supervisión Regular 2022- de conformidad al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificatorias (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
29. La acción de Supervisión Regular 2022 fue de gabinete; en ese sentido, en la presente resolución se explicarán sus efectos; es así que, no resulta ser necesaria en la etapa de supervisión ambiental la remisión de algún acto administrativo donde se configure la infracción; puesto que, la determinación de responsabilidad administrativa se da mediante una resolución directoral emitida por la Autoridad Decisoria.
30. En consecuencia, de la revisión del PAS se tiene que se ha respetado las garantías procedimentales que ostenta Grifo Huancas, en tanto existe una Resolución Subdirectorial -imputación de cargos-, un Informe Final de Instrucción -recomendación de la Autoridad Instructora para la determinación de responsabilidad administrativa-; y, una Resolución Directoral que determinó la responsabilidad de Grifo Huancas por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

B. Sobre la demora en el inicio del PAS

31. El administrado afirma que entre la ejecución de la Supervisión Regular 2022 y el inicio del PAS mediante Resolución Subdirectorial, transcurrieron once (11) meses y ocho (días), situación que contraviene el artículo 143 del TUO de la LPAG, el mismo que de acuerdo a lo alegado por el administrado dispone que el plazo máximo para la emisión de un dictamen o informe es de siete (7) días; además, Grifo Huancas trae a colación los artículos 153 y 154 del mismo cuerpo normativo, señalando que se han

regulado plazos improrrogables; por lo que, la emisión e un acto administrativo no puede exceder más treinta (30) días.

32. Al respecto el administrado señala textualmente lo siguiente: “(...) este incumplimiento injustificado, genera y motiva en el administrado que todo estuvo conforme. Es decir, no se puede admitir que la Administración Pública promueva con la demora del procedimiento en que las supuestas faltas sean insubsanables con la demora en el tiempo”.

Análisis TFA

33. Sobre el particular, corresponde traer a colación el marco legal alegado por el administrado:

TUO de la LPAG

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

- 154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.
- 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

34. Al respecto, corresponde señalar que, el marco normativo señalado por el administrado forma parte del Título II -del procedimiento administrativo- específicamente del Capítulo III del TUO de la LPAG, el mismo que se encuentra referido a la iniciación del referido procedimiento; en ese sentido, se tiene que si bien la actuación del OEFA esta enmarcada en lo dispuesto en el TUO de la LPAG, la determinación de la responsabilidad administrativa; ergo, la imposición de una sanción por el incumplimiento al marco normativo ambiental vigente, corresponde a la actuación del OEFA en relación a su facultad sancionadora; por lo que, un procedimiento administrativo sancionador y todas las actuaciones en relación al mismo se encuentran reguladas de manera específica por el Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el TUO de la LPAG en lo que corresponda – por ejemplo el Capítulo III – Procedimiento sancionador-.

35. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado no existe una dilación innecesaria en el inicio del PAS, ya que el mismo se encuentra sujeto a las reglas de prescripción y caducidad reguladas en el TUO de la LPAG, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo **sancionador**.

C. Sobre la incongruencia e imprecisión de fechas entre la Resolución Subdirectorial y Resolución Directoral

36. De la revisión del recurso de apelación se tiene que el administrado afirma que existe una incongruencia e imprecisión en las fechas consignadas en la Resolución Subdirectorial y la Resolución Directoral, en tanto el numeral 2 de la primera se señala que la Carta N° 07-2022-OEFA/ODES-JUN fue notificado el 05 de mayo de 2022; y, por su lado la Resolución Directoral señala que la Supervisión Regular 2022 se realizó del 05 al 13 de abril del 2022; por lo que, a criterio del administrado no se puede notificar supuestas faltas antes de haberse concluido con la respectiva supervisión; en consecuencia, existe una indebida motivación.

Análisis TFA

37. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectorial se tiene que contrariamente a lo alegado por el administrado en el numeral 2 de la misma se consignó que la fecha de notificación de la Carta de requerimiento de información fue el 05 de abril de 2022, conforme se puede evidenciar a continuación:

Imagen N° 01: Extracto de la Resolución Subdirectorial

Resolución Subdirectorial	
2.	Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00007-2022-OEFA/ODES-JUN notificada el 05 de abril de 2022 (en adelante, Carta de Requerimiento) y el Informe de Supervisión N° 0063-2022-OEFA/ODE-JUN de fecha 28 de abril de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), a través de los cuales, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental ² .

38. Ahora bien, entendemos que el administrado se refiere que no se podría notificar supuestas faltas en el transcurso de la ejecución de la Supervisión Regular 2022; al respecto, es importante precisar que la Carta de requerimiento de información notificada por la OD Junín al administrado no es un acto administrativo que resuelva la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas, sino se trata de un requerimiento de información realizado al administrado en el marco de la referida supervisión, la misma que conforme consta en el expediente es de gabinete; por lo que, la actuación

del OEFA y las expectativas del administrado están sujetas a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión³¹.

39. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado no se configura una falta de motivación en la actuación de la OD Junín.

VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

40. Con carácter previo a establecer las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Grifo Huancas, se advierte que el administrado cuestiona la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 y la determinación de la sanción correspondiente.
41. Sin embargo, respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, Grifo Huancas ha reconocido su responsabilidad administrativa, mediante escrito de Registro N° 2023-E01-447844, conforme se cita a continuación:

“(...)

Con respecto a la infracción administrativa por incumplir en realizar el monitoreo de calidad de aire durante el I y III trimestre 2019, IV trimestre 2020, II y IV trimestre 2021, conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Aprobado, SE RECONOCE DE FORMA EXPRESA QUE DURANTE ESOS TRIMESTRES NO SE REALIZARON LOS MONITOREOS CONFORME A LO APROBADO EN MI INSTRUMENTO GESTIÓN AMBIENTAL DEBIDO A UNA MALA INTERPRETACIÓN DEL MISMO, POR LO QUE ASUMIMOS LA RESPONSABILIDAD DE DICHA INFRACCIÓN.

(...)”

42. Al respecto, conforme lo ha señalado el administrado en su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, el mismo que tiene Registro N° 2023-E01-447844 del 12 de abril de 2023, Grifo Huancas reconoció su responsabilidad administrativa respecto a la comisión de la conducta infractora N° 1.
43. En consecuencia, el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ha quedado firme, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG³².

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificatorias**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

(...)

b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, **ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.**

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas por incumplir con realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (**conducta infractora N° 2**).
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Grifo Huancas por la comisión de la conducta infractora N° 1 se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VIII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas por incumplir con realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (conducta infractora N° 2)

45. Previamente al análisis de la cuestión controvertida y de los alegatos del administrado, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados bajo la competencia del OEFA respecto a cumplir los compromisos ambientales consignados en su instrumento de gestión ambiental, marco normativo que sustentó la decisión de la DFAI para declarar al administrado responsable por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Marco normativo

46. Al respecto, en el artículo 8 del RPAAH, se establece que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
47. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³³. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

quedando firme el acto.

³³

Ley del SEIA

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

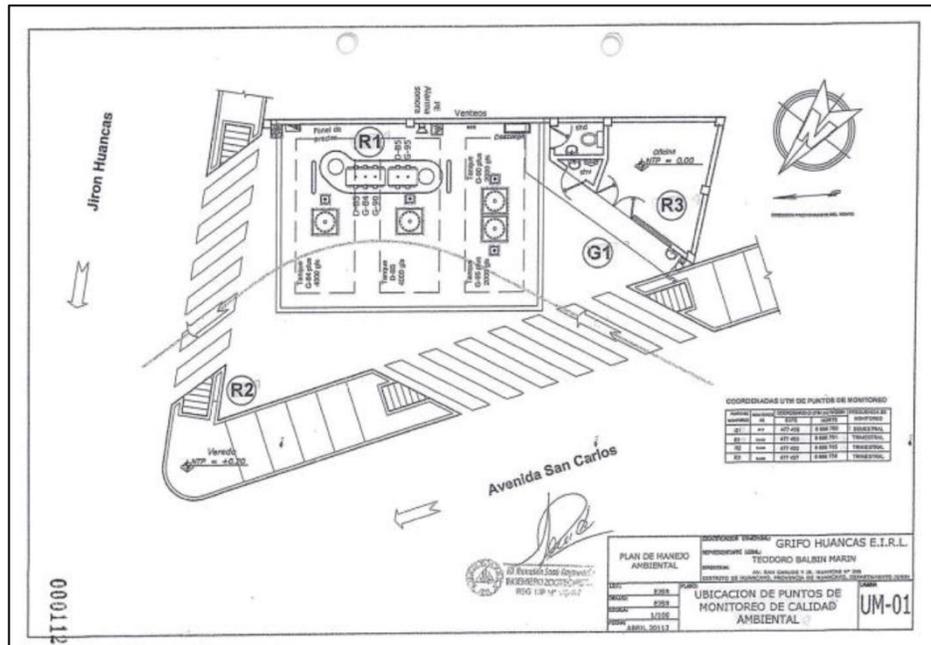
48. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
49. En este orden de ideas y, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
50. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente los compromisos asumidos por Grifo Huancas en el instrumento de gestión ambiental materia de análisis.

B. De los compromisos ambientales

51. Mediante PMA 2103, Grifo Huancas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral, en tres (03) puntos de muestreo y en dos horarios diurno y nocturno, conforme se observa a continuación:

Monitoreo de Ruido				
3. COMPROMISOS AMBIENTAL:				
PUNTOS DE MONITOREO				
Puntos de Monitoreo	Monitoreo de Ruido	Coordenadas UTM (m) WGS		Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte	
R1		477460	8666761	Trimestral
R2		477460	8666765	Trimestral
R3		477457	8666759	Trimestral
Parámetros a monitorear:				
MONITOREO		FECHA		
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial		Marzo		
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial		Junio		
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial		Setiembre		
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial		Diciembre		
IV. PROGRAMA DE MONITOREO				
4.2 Monitoreo de Ruido				
Efectuar un monitoreo trimestral, se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido".				

Los puntos de medición de la intensidad del ruido se indican en el Plan de Monitoreo.



Nota. - En el plazo de Ubicación de Puntos de Monitoreo UM-01, se visualiza la ubicación de los puntos de monitoreo de inmisiones gaseosas y presión de ruido ambiental. Respecto al nivel de presión sonora producto de las actividades desarrolladas en el EE.SS. de servicio, está referida a la ordenanza municipal que establezca la municipalidad provincial respecto a la actividad desarrollada.

52. En tal sentido, Grifo Huancas asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, resultados que deberán ser comparados de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

C. Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2022

53. De la revisión por parte de la OD Junín del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**), en el marco de la Supervisión Regular 2022, se identificó el Informe de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) de ruido del I, II, III y IV trimestre del 2019 y 2021; y, III y IV trimestre de 2020, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 03: Detalle de los IMA, respecto al monitoreo del parámetro ruido

Informe de monitoreo de Ruido	Periodo	Fecha de presentación	Hoja de Trámite
I Trimestre	2019	30/04/2019	2019-E01-046225
II Trimestre		31/07/2019	2019-E01-074630
III Trimestre		30/10/2019	2019-E01-104713
IV Trimestre		28/01/2020	2020-E01-011637

Informe de monitoreo de Ruido	Periodo	Fecha de presentación	Hoja de Trámite
I Trimestre	2020	-	El administrado no realizó actividades de campo en atención al estado de emergencia por el brote del COVID-19.
II Trimestre		-	Asimismo, en el considerando 18 y 19 del Informe de Supervisión se consignó que Grifo Huancas reinició actividades el 29 de setiembre de 2019; por lo que, se encontraba exento de realizar las actividades de monitoreo de I y II del trimestre de 2020.
III Trimestre		30/10/2020	2020-E01-082559
IV Trimestre		28/01/2021	2021-E01-009573
I Trimestre	2021	30/04/2021	2021-E01-040139
II Trimestre		27/07/2021	2021-E01-065912
III Trimestre		29/10/2021	2021-E01-092506
IV Trimestre		31/01/2022	2022-E01-009552

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

54. Además, la OD Junín señala que de la revisión de los informes de monitoreo descritos en el cuadro precedente, se verificó que los resultados de monitoreo de ruido expresados en LAeqT (nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A) no superan los ECA para Ruido-Zona comercial en horario diurno y nocturno en los puntos de monitoreo con código R1, R2 y R3; sin embargo, el administrado monitorea el parámetro ruido en puntos distintos a los establecidos en el PMA 2013, conforme se consigna en el Cuadro N° 12 del Informe de Supervisión.
55. Asimismo, la Autoridad de Supervisión señala que de la revisión del certificado de calibración se verificó que el sonómetro empleado para el monitoreo de ruido del II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020 se encuentran debidamente calibrados con fecha 03 al 04 de noviembre de 2016.
56. Sobre el particular, mediante Informe de Supervisión, la OD Junín concluyó lo siguiente:

Informe de Supervisión

(...)

84. En ese sentido, queda acreditado que el administrado **incumplió el PMA 3 en la medida que realiza el monitoreo de ruido en puntos distintos a los previstos en el referido instrumento ambiental.**

(...)

86. Ahora bien, del análisis se advierte que los Certificados de Calibración remitidos por el administrado en sus Informes de Monitoreo y la información remitida el 11 de abril de 2022 son de fecha 03 y 04 de noviembre de 2016.

87. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-1006-2007 es recomendable verificar el cumplimiento del calibrador con los requerimientos de la IEC 60942 al menos una vez al año, y el cumplimiento del sistema de instrumentación con los requerimientos de los estándares IEC relevantes al menos una vez cada dos años.
88. En atención a ello, y **al haberse advertido que los certificados de calibración remitidos por el administrado LAC-154-2016 empleados para los monitoreos de ruido del periodo 2019, 2020 y 2021 tiene como fecha de calibración 03/11/2016 al 04/11/2016; los resultados de monitoreo de ruido obtenidos por el administrado no serían representativos** para efectos de verificar el estado del componente ruido en la unidad fiscalizable; por lo que, el administrado incumplió el compromiso ambiental previsto en el PMA 3 al no haber realizado el monitoreo de ruido durante el año 2019, 2020 y 2021.
89. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el presente hecho analizado.

Énfasis agregado

57. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplir con realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Análisis del TFA

58. En la calidad de órgano resolutor que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, el TFA tiene entre otras funciones legalmente conferidas, la de velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
59. De ahí que, en el marco de lo prescrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)³⁴, esta Sala Especializada efectuará un análisis preliminar de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral así como su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, en aras de constatar su correcta construcción y, por consiguiente, validar el pronunciamiento alcanzado por la primera instancia en la resolución materia de impugnación. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

³⁴ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y sus modificatorias, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

60. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³⁵, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido³⁶ y a respetar las garantías consustanciales al mismo, siendo una de estas refutar los cargos imputados.
61. Su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal³⁷, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
62. En ese sentido, este Tribunal estima necesario verificar la idoneidad y el despliegue de la actuación probatoria de la primera instancia que le permitió determinar la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
63. Estando a ello, en el caso en concreto, la SFEM construyó la presente imputación sobre la base de los siguientes medios probatorios:

35

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

36

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

37

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

- a) Evaluación a los Informes de Monitoreo Ambiental.
- b) Informe de Supervisión.

64. Es así que, mediante Resolución Subdirectoral se inició el PAS referenciando al apartado 3.5 del Informe de Supervisión, conforme se puede evidenciar a continuación:

Imagen Nº 02: Extracto de la Resolución Subdirectoral

Resolución Subdirectoral			
2	El administrado incumplió realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental ⁶ .	Compromiso ambiental presuntamente incumplido	
		<p>Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 213-2013-GRJ/DREM, de fecha 24 de junio de 2013, por la Dirección Regional de Energía, Minas del Gobierno Regional de Junín</p> <p>"IV. PROGRAMA DE MONITOREO 4.2 Monitoreo de Ruido <i>Efectuar un monitoreo trimestral, se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.</i> <i>Los puntos de medición de la intensidad del ruido se indican en el Plan de Monitoreo.</i></p>	
		PUNTOS DE MONITOREO	
		Puntos de Monitoreo	Monitoreo de
		Coordenadas UMT (m)	WGS
<p>⁶ El presente hecho imputado se sustenta en el análisis de los hallazgos efectuados por la Autoridad Supervisora del OEFA señalado en el apartado 3.5 del Informe de Supervisión. Ver páginas 29 a 37 del archivo digitalizado correspondiente a dicho informe.</p>			

65. En ese sentido, conforme se expone en la presente resolución de la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que la OD Junín concluyó que el administrado habría incumplido con realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, por las siguientes razones: i) el monitoreo de ruido se realizó en puntos distintos a los previstos en el referido instrumento ambiental; y, ii) al haberse advertido que los certificados de calibración remitidos por el administrado LAC-154-2016 empleados para los monitoreos de ruido del periodo 2019, 2020 y 2021 tiene como fecha de calibración 03/11/2016 al 04/11/2016; los resultados de monitoreo de ruido obtenidos por el administrado no serían representativos para efectos de verificar el estado del componente ruido en la unidad fiscalizable.

66. Sin embargo, de la revisión del Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral se tiene que la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas fue desarrollada en los siguientes términos:

Imagen Nº 03: Extractos del IFI y la Resolución Directoral

Informe Final de Instrucción
<p>II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>(...)</p>

c) Análisis del hecho imputado:

29. De la revisión de los informes de monitoreo de ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021, se observa lo siguiente:

Trimestre / Periodo	Registro en SIGED	Certificado de calibración	Laboratorio	Fecha de Calibración	Fecha de ejecución del monitoreo
I-2019	2019-E10-046225	LAC-154-2016	INACAL	03/11/2016 al 04/11/2016	29/03/2019
II-2019	2019-E10-074630				28/06/2019
III-2019	2019-E10-104713				24/09/2019
IV-2019	2020-E10-011637				17/12/2019
III-2020	2020-E01-082559				29/09/2020
IV-2020	2021-E01-009573				14/12/2020
I-2021	2021-E01-040139				29/03/2021
II-2021	2021-E01-065912				28/06/2021
III-2021	2021-E01-092506				23/09/2021
IV-2021	2022-E01-009552				12/2021

30. Tal como se puede observar, para los monitoreos realizados en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021, el administrado anexó un **certificado de calibración con una antigüedad mayor a un año a la realización de los monitoreos.**
31. En ese sentido, siendo que, el Certificado de Calibración es el medio probatorio que acredita la correcta calibración del sonómetro (instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido) y de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2-2008, se recomienda verificar el correcto funcionamiento del calibrador al menos una vez al año, lo cual no se realizó, motivo por lo cual, **los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021 se tienen por no realizados.**

Resolución Directoral

- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió realizar el monitoreo de ruido durante el I, II, III y IV trimestre 2019 y 2021; y, III y IV trimestre 2020, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

(...)

c. Análisis del hecho imputado

31. De la revisión de los informes de monitoreo de ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021, se observa lo siguiente:

Trimestre / Periodo	Registro en SIGED	Certificado de calibración	Laboratorio	Fecha de Calibración	Fecha de ejecución del monitoreo
I-2019	2019-E10-046225	LAC-154-2016	INACAL	03/11/2016 al 04/11/2016	29/03/2019
II-2019	2019-E10-074630				28/06/2019
III-2019	2019-E10-104713				24/09/2019
IV-2019	2020-E10-011637				17/12/2019
III-2020	2020-E01-082559				29/09/2020
IV-2020	2021-E01-009573				14/12/2020
I-2021	2021-E01-040139				29/03/2021
II-2021	2021-E01-065912				28/06/2021
III-2021	2021-E01-092506				23/09/2021
IV-2021	2022-E01-009552				12/2021

32. Tal como se puede observar, para los monitoreos realizados en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021, el administrado anexó un **certificado de calibración con una antigüedad mayor a un año a la realización de los monitoreos.**
33. En ese sentido, siendo que, el Certificado de Calibración es el medio probatorio que acredita la correcta calibración del sonómetro (instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido) y de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2-2008, se recomienda verificar el correcto funcionamiento del calibrador al menos una vez al año, lo cual no se realizó, motivo por lo cual, **los**

Página 7 de 19



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

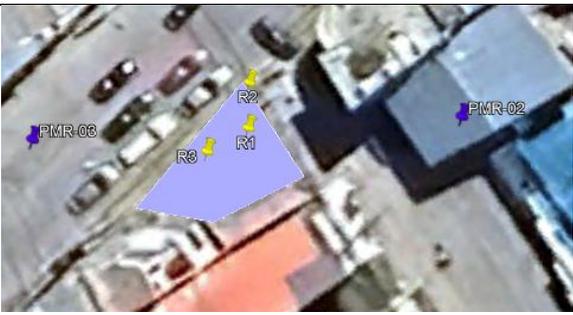
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

monitoreos de ruido ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021 se tienen por no realizados.

67. Sobre el particular, se puede advertir que la Autoridad Instructora -desde el Informe Final de Instrucción- y la Autoridad Decisora desarrollaron el análisis de la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas en atención a que el certificado de calibración del sonómetro tiene una antigüedad mayor de un año a la realización de los monitoreos; sin embargo, **la responsabilidad administrativa en el presente caso también involucra la no ejecución del monitoreo del parámetro ruido en los puntos aprobados en el PMA 2013**, conforme lo señala el Informe de Supervisión citado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 04: Análisis de la georreferenciación de los puntos monitoreados por el administrado y lo consignado en su PMA 2013

Trimestres imputados	Puntos reportados por el administrado georreferenciados	Análisis del TFA
I TRIMESTRE 2019		<p>Al respecto, se tiene que los puntos de monitoreo tanto en el horario diurno como nocturno no son los establecidos en el PMA 2013 del administrado.</p>
II TRIMESTRE 2019		<p>Ahora bien, es importante precisar que las coordenadas tanto para el horario diurno como el nocturno son las mismas.</p>
III TRIMESTRE 2019		<p>Finalmente, Respecto al punto de monitoreo PMR-01, es debe resaltar que el punto consignado por el administrado en sus IMA se encuentra ubicado en el departamento de Huancavelica, fuera del ámbito del administrado.</p>
IV TRIMESTRE 2019		

Trimestres imputados	Puntos reportados por el administrado georreferenciados	Análisis del TFA
III TRIMESTRE 2020		
IV TRIMESTRE 2020		
I TRIMESTRE 2021		
II TRIMESTRE 2021		

Trimestres imputados	Puntos reportados por el administrado georreferenciados	Análisis del TFA
III TRIMESTRE 2021		
IV TRIMESTRE 2021		

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 0063-2022-OEFA/ODE-JUN

Elaboración: TFA

⚡ Punto de monitoreo establecido en el PMA 2013

68. Al respecto, corresponde indicar que no tomar las muestras en los puntos consignados en el instrumento de gestión ambiental constituye un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental; que, además, ha sido detectado por la Autoridad Supervisora y consignado como parte de la propuesta de cálculo de multa, conforme se puede evidenciar a continuación:

Imagen N° 04: Propuesta de cálculo de multa recogida en el IFI

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito							
Descripción	Monto						
CE1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, durante el primer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar la evaluación en los tres puntos de monitoreo. ^(a)	US\$ 1,391.239						
CE2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, durante el segundo trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar la evaluación en los tres puntos de monitoreo. ^(a)	US\$ 1,400.691						
CE3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, durante el tercer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar la evaluación en los tres puntos de monitoreo. ^(a)	US\$ 1,374.141						
CE4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar la evaluación en los tres puntos de monitoreo. ^(a)	US\$ 1,392.760						
CE5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, durante el tercer trimestre de 2020 realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar la evaluación en los tres puntos de monitoreo. ^(a)	US\$ 1,306.141						
CE6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2020 realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar la evaluación en los tres puntos de monitoreo. ^(a)	US\$ 1,312.764						
CE7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, durante el primer trimestre de 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar la evaluación en los tres puntos de monitoreo. ^(a)	US\$ 1,294.010						
(...)							
CEb: Análisis de muestras en laboratorio							
Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio a fecha de incumplimiento (S/)	Precio a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Ruido	3	1	S/. 106.200	S/. 318.600	0.981	S/. 312.561	US\$ 94.606
Total						S/. 312.561	US\$ 94.606
(...)							

Fuente: Informe N° 1131-2023-OEFA/DFAI-SSAG

69. En ese sentido, durante el desarrollo del PAS **-desde la emisión del Informe Final de Instrucción-** no se han valorado de manera adecuada los medios probatorios que forman parte del expediente; por lo que, se puede concluir que el mismo adolece de suficiencia probatoria; ya que la autoridad decisora no verificó la totalidad de elementos que conforman el incumplimiento materia de análisis, lo que genera una situación de indefensión³⁸ a Grifo Huancas vulnerando de este modo el principio de debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG.

³⁸ Resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer

70. Por ende, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo de la determinación de responsabilidad administrativa de Grifo Huancas por la comisión de la conducta infractora N° 2; en conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG³⁹, esto al existir una valoración insuficiente de los medios probatorios materia del PAS; en ese sentido, en el desarrollo del expediente, no se ha salvaguardado los principios de verdad material y debido procedimiento regulados en el TUO de la LPAG.
71. En línea con lo señalado en el párrafo precedente, corresponde dejar sin efecto la multa ascendente a 14,654 (catorce con 654/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
72. En ese sentido, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su apelación.

VIII.2. Determinar si la multa impuesta a Grifo Huancas por la comisión de la conducta infractora N° 1 se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

73. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
74. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

Extraído: Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

³⁹ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

75. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
76. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

77. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
78. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁰ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del

⁴⁰ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N°

principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

79. Finalmente, es de precisar que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
80. Teniendo ello en cuenta, y en consideración a lo expuesto en la presente resolución, este Tribunal considera que resulta pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria por la comisión de la conducta infractora N° 1, ascendente a 4,342 (cuatro con 342/10000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. De la sanción pecuniaria impuesta por la DFAI

81. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción, la primera instancia, mediante Resolución Directoral, determinó imponer las multas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 05: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 1

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8,684 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)	8,684 UIT
Multa calculada total en UIT = (B/p) *(F)	8,684 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	8,684 UIT
Valor de la multa impuesta	8,684 UIT
Multa con reducción (-50%) por reconocimiento de responsabilidad administrativa	4,342 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: TFA

B. Sobre los argumentos del administrado

82. Mediante recurso de apelación el administrado señala que de la revisión de la Metodología para el Cálculo de Multas -específicamente las normas que lo aprueban- se tiene que se cita el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación,

024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales, el mismo que señala que la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA aprobará la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, lo que a criterio del administrado significaría que la referida metodología les es aplicable al sector de gran y mediana minería; por lo que, al ser la actividad del Grifo Huanca comercialización de hidrocarburos líquidos no le resultaría aplicable.

Análisis del TFA

83. Sobre el particular, de la revisión de la Metodología para el Cálculo de Multas, se tiene que se reguló en el artículo 4 la regla de supletoriedad, conforme se expone a continuación:

Artículo 4.- Regla de supletoriedad

En tanto el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el ámbito de competencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la Metodología aprobada mediante la presente Resolución podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades.

84. En ese orden, es importante señalar que las normas deben ser leídas de manera integral; en ese sentido, se tiene que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene una regla supletoria; por lo que, en tanto no se regule una metodología específica para cada sector que se encuentra en el ámbito de competencia del OEFA -como lo es la comercialización de hidrocarburos- le es aplicable la Metodología para el Cálculo de Multas; en consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

C. Multa final

85. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, corresponde sancionar a Grifo Huancas con una multa total ascendente a 4,342 (cuatro con 342/1000 Unidades Impositivas Tributarias) por la comisión de la conducta infractora N° 1, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 06: Multa final determinada por el TFA

Conducta Infractora	Multa DFAI	Resuelve	Multa Final TFA
Conducta Infractora N° 1	4,342 UIT	Confirmar	4,342 UIT
Conducta Infractora N° 2	14,654 UIT	Nulidad	-
Total	18,996 UIT		4,342 UIT

Elaboración: TFA

D. Análisis de no confiscatoriedad

86. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹, la multa total a ser impuesta por las

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

infracciones materia de análisis, la cual asciende a 4,342 (cuatro con 342/1000) UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

87. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años **2018, 2019 y 2020** a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En tal sentido, de la revisión de los documentos del expediente; al respecto, se aprecia que mediante Registro N° 2023-E01-447844 del 12 de abril del año 2023, el administrado remitió los ingresos brutos correspondientes, de la revisión de la misma se advierte que la multa confirmada por esta Sala resulta ser no confiscatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1077-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Grifo Huancas E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material. En consecuencia, se debe **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1077-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 en el extremo que sancionó a Grifo Huancas E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa total ascendente a 4,342 (cuatro con 342/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa total por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 4,342 (cuatro con 342/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

- 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Grifo Huancas E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08029973"



08029973